



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

74983

DE 2017

(28 NOV 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales, en ejercicio de la competencia que le otorga el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Auto No. 000033 del 12 de abril de 2016 proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3634 del 13 de septiembre de 2016, la Coordinación del grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales resolvió:

"PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, titular del número de identificación tributario (NIT) 860051812-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificación judicial en la en la calle 113 No. 7 – 8 piso 3 Torre AR de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JUAN DAVID OROZCO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.772.845, o por quien haga sus veces al notificarse el presente acto administrativo; con multa de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año dos mil dieciséis (2016) equivalentes a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.836.200.00), por vulnerar la afectación de los derechos del trabajador FAIBER BARRIOS VARGAS, relacionado con la obligación del empleador de procurar lo relativo al cuidado integral de la seguridad y salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, como lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley 1295 de 1994 y artículo 56 Decreto 1295 de 1994, igualmente por vulnerar afectación de los derechos de los trabajadores por con lo dispuesto, en el artículo 10 de la resolución 1016/89, debido a que en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, no se evidencia su cronograma de actividades, ni evidencia del cumplimiento del mismo; no se cumple el horario establecido por el mismo empleador."

Que la precitada decisión fue notificado personalmente al señor FAIVER BARRIOS VARGAS, el 02 de noviembre de 2016.

De igual forma, la decisión fue notificada por aviso al representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA mediante radicado 08SE201633020000005312 del 29 de noviembre de 2016 y entregado en dirección de notificación el día 01 de diciembre de 2016, entendiéndose notificado el día siguiente de la entrega del aviso.

El señor JUAN PABLO LOPEZ MORENO en calidad de apoderado de la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SAS SRL presentó recurso de reposición subsidio de apelación mediante radicado 11EE2016330200000020186 el 16 de diciembre de 2016. (folio 578 a 596)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por las Empresa sancionada a través de su Representante Legal, para lo cual abordará el estudio de los puntos de censura expuestos por los recurrentes, así:

1. Frente a las actividades preventivas;

"(...) el día 10 de septiembre de 2012 el trabajador informó a la empresa que sufrió un accidente el cual fue reportado en debida forma, tal como se acredita en el expediente.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Igualmente es de indicar, que el trabajador inicio su proceso de calificación, el cual fue determinado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen COMÚN, calificación que se aporta al presente escrito.

Ahora bien, atendiendo el caso en cuestión, resulta procedente contextualizar al Ministerio de Trabajo de las políticas que la empresa tiene previo a adelantar cualquier actividad dentro de la operación a saber: i) previo a la ejecución de cualquier tarea todos los trabajadores junto con sus supervisores realizan un análisis de riesgos de la misma. Este análisis de riesgos evalúa las eventuales situaciones que pueden implicar peligro frente a la tarea desarrollada y las ayudas o actividades previas a tener en cuenta que disminuyen o evitan riesgos, igualmente se pone de presente la necesidad del uso de ayudas mecánicas o procedimientos previos para evitar lesiones en la ejecución de la labor, sin perjuicio de las capacitaciones que son brindadas a los trabajadores como consecuencia del desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Igualmente, es de indicar que mi representada otorga las dotaciones de ley, capacitaciones, inducciones, suministra herramientas, elementos de protección personal e incluso al contrario de lo que considera subjetivamente el ministerio, mi representada cuenta con mecanismos como las tarjetas stop como mecanismo preventivo y correctivo de conocimiento de todos los trabajadores (...) la finalidad de las tarjetas Stop surgen de un programa en el cual se establece que los trabajadores también pueden hacerse cargo de la seguridad en la ejecución de sus funciones como agentes activos que deben participar activamente en la protección de su seguridad, es un programa netamente preventivo en donde los mismos trabajadores se retroalimentan para detectar acciones o inacciones inseguras incluyendo el uso de elementos de protección personal (...) es así como el señor FAIVER BARRIOS generó en efecto las tarjetas stop que reposan en el expediente, sin embargo el mismo no hizo uso adecuado de dicha herramienta pues no paro en dicho instante la operación teniendo la facultad para hacerlo, facultad otorgada por la misma empresa, y tampoco lo reportó al área gerencial, pues no se evidencia en el cuerpo de la tarjeta el visto bueno al respecto, por lo cual las medidas desprendidas correspondiente como se evidencia en la misma tarjeta a la corrección de dichas situaciones en reunión posterior (...) téngase en cuenta que mi representada cuenta con una plataforma de HALLIBURTON UNIVERSITY donde todos los trabajadores de la empresa reciben capacitaciones preventivas en distintas áreas a fin de procurar por su cuidado integral, tal como se evidencia en la documental adjunta"

La Junta Nacional de Calificación emitió dictamen de fecha 06 de enero de 2015 Número: 83224841 (folio 369) donde determino ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN.

La Junta Nacional de Calificación por competencia es la entidad de cierre dentro del procedimiento de calificación de invalidez, por lo tanto, sus decisiones son de cierre y solo pueden ser dirimidas por la justicia laboral ordinaria. Para el caso en concreto, no se realizó el análisis de esta prueba la cual determina el origen de la enfermedad como ORIGEN COMÚN, por lo tanto, y al estar definido el ORIGEN de la enfermedad por el órgano competente y de cierre, es esencial este dictamen para que el Ministerio determinara la responsabilidad del empleador en el deber de cuidado y protección del trabajador en el marco del art. 21 del decreto ley 1295 de 1994 y artículo 56 Decreto 1295 de 1994, por el cual se sanciona al empleador.

Por lo anterior, y en base al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación no se puede determinar la responsabilidad del empleador y de las actividades laborales realizadas por FAIVER BARRIOS y se rompió el NEXO CAUSAL entre las patologías presentadas y el deber de cuidado del empleador.

Ahora bien, frente a las pruebas relacionadas como fundamento probatorio para imponer sanción se colige que dichos hechos que relaciona en las denominadas "TARJETAS STOP" corresponden a las fechas 05/13/2012, 07/12/2011, 09/20/2011 y 05/05/2012 correspondientes a fechas anteriores al accidente del señor FAIVER BARRIOS 10 de septiembre de 2012, por lo tanto, la facultad sancionatoria de estos hechos ya había caducado tal como lo establece la norma del Contencioso Administrativa frente a los procedimientos administrativos sancionatorios. La cual es de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

El Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé: "**Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción **debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, **so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.** Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En tenor de lo anterior, este despacho determina que frente al incumplimiento de los artículos 21 y 56 del decreto 1295 de 1994 no se realizó el análisis de todo el acervo probatorio desconociendo la calificación de pérdida de capacidad laboral remitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, además, ya había caducado la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo frente a los hechos y las pruebas que fueron objeto de análisis para imponer la sanción contenida en la resolución recurrida.

2. Frente a las jornadas de trabajo

"En este sentido, debemos advertir que el señor FAIVER BARRIOS laboraba en jornada por turnos artículo 165 C.S.T, hasta el año para el cual ocurrió el accidente, con posterioridad el trabajador presentó incapacidades recurrentes, así las cosas, en atención al estado de salud del trabajador del mismo fue reubicado en labores administrativas de acuerdo al seguimiento médico ocupacional, y en procura de su bienestar (...)

De otro lado, tenemos que, en gracia de discusión, dentro de las pruebas documentales se evidencian las horas en que el trabajador pudo haber permanecido en la base, no obstante, no se trata en ningún caso de horas continuas de trabajo, pues debe precisarse que los trabajadores laboran jornadas por turnos que se sujetan a los términos máximos permitidos por la ley. Es hacerse referencia a la planilla 447148 se evidencia el ingreso y salida del trabajador de la base, pero el considerar que ello corresponde a horas de trabajo efectivo sería a juicio de valor, pues no existe prueba si quiera sumaria que lo acredite así, así mismo es de indicar que ello hace parte es del control de ingresos y salidas, no de la jornada laboral efectivamente laborada".

Del reporte de horas extras analizado en primera instancia corresponde a pagos de periodos 2010; 2011, (folios 320 a 344), es decir, anteriores al accidente del 10 de septiembre de 2012 hechos que superan los 3 años de ocurrencia, presentándose el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo por dicho hechos. Por lo anterior, y como se indica en el numeral anterior no se puede establecer un nexo causal entre la jornada de trabajo y la enfermedad al haber sido calificada como de origen común por la Junta Nacional de Calificación.

3. Existencia de la estadística de accidentes e incidentes de trabajo

En este sentido tenemos que encontramos con total sorpresa que mi representada sea sancionada por presuntamente no contar con las estadísticas correspondientes, en virtud de una apreciación subjetiva del ministerio, al no considerar suficientes las pruebas aportadas, donde en gracia de discusión lo pertinente era haber solicitado una aclaración al respecto (...) no obstante en aras de demostrar el cumplimiento de normas laborales y la buena fe de la compañía, se aporta de manera adjunta la estadística de accidentes e incidentes de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Según pruebas aportadas en medio magnético se aportan las respectivas estadísticas de accidentes de trabajo desde el año 2009 hasta el año 2016, por lo tanto, y mediante ésta prueba se prueba el registro contenido en el artículo 61 de la ley 1295 de 1994 debiendo revocar la sanción interpuesta por el incumplimiento a este artículo.

4. Halliburton ejecuta el sistema de gestión y seguridad en el trabajo de acuerdo al cronograma para el efecto

"Es preciso insistir en que la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL es consciente de la importancia de la seguridad en el trabajo, por lo cual ha establecido un sistema de gestión y seguridad en el trabajo que permite de manera abierta a sus empleados conocer los mecanismos a su disposición en procura de su

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

bienestar, lo que se concreta en la planeación, ejecución e implementación de las actividades desarrolladas durante el 2014 en virtud del cronograma establecido para el efecto (...)"

El artículo 49 del código contencioso administrativo establece el contenido de la decisión dentro del cual establece "(...) 2. Análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con base en los hechos probados"; dichos requisitos configuran una protección al derecho al debido proceso, el cual indica la necesidad de la correlación entre la sanción y los hechos debidamente probados. La resolución 4237 del 18 de octubre de 2016 no relaciona en forma específica el cronograma de actividades que debía cumplir la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SAS ni las fechas en que debía cumplirse dicho cronograma. Por tal razón, y según lo referido en la misma parte motiva de dicha resolución de forma explícita establece que; "del escrito de defensa allegado tanto al auto de formulación de cargos como de los alegatos finales por la empresa, llama la atención que la investigada hace su defensa a un cargo por ella denominado Presunta vulneración por no contar con sistema de seguridad en el trabajo. Cargo que no fue formulado por la dirección territorial de Huila"

Por lo anterior, este despacho debe revocar la sanción en lo referido al incumplimiento al artículo 10 de la resolución 1016 de 1989.

Siendo suficientes las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 4237 del 18 de octubre de 2016 proferida por esta Coordinación, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar ABSOLVER a la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, titular del número de identificación tributario (NIT) 860051812-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por HERMES AGUIRRE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 19.429.721, o por quien haga sus veces al notificarse el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la queja con radicado 2753 del 05 de agosto de 2014 contra HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, titular del número de identificación tributario (NIT) 860051812-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente resolución según lo contemplado en el artículo 67 del CPACA al representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, titular del número de identificación tributario (NIT) 860051812-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada para tal fin y al interesado FAIVER BARRIOS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 83.224.841 con domicilio en la ciudad de Neiva-Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28 NOV 2017

Katly Jinet Copete Hidalgo

KATLY JINETT COPETE HIDALGO

COORDINADORA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Proyectó: Y. Sánchez
Revisó/Aprobó: Katly C.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]